

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 100, 103, 106, fracción I, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a analizar la determinación de la Unidad de Petrolíferos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100030018, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100030018: -----

Descripción de la solicitud:

"DOCUMENTOS CONSISTENTE EN:

- Documentos presentados por la empresa TURBOSINA DE MÉXICO S.A DE C.V. para obtener el permiso de expendio de petrolíferos en aeródromos núm. PL/21039/EXP/AE/2018, incluyendo todos y cada uno de sus anexos y documentos adjuntos incluidos en la solicitud
- Documentos consistente en el permiso PL/21039/EXP/AE/2018 así como todos sus anexos
- Documento consistente en la resolución RES/687/2018 (28/03/2018) así como todos sus anexos."(sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a la Unidad de Petrolíferos (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número UP-MEMO/398/2018 suscrito por la Titular de la Unidad de Petrolíferos, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

(...)

Sobre los documentos que conforman la solicitud de permiso de expendio de petrolíferos en aeródromos del permiso PL/21039/EXP/AE/2016, consiste en el Formato CRE No. 8 Expendio de turbosina y seis anexos, sumando un total de 148 hojas, se hace de su conocimiento que los documentos contienen información confidencial, toda vez que se trata de datos personales (firmas autógrafas), así como información considerada como secreto bancario (número de cuenta o cables bancarias) e industrial (información relativa a la prestación del servicio), por lo que se solicita su intervención para

que dicha clasificación sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso sobre la confirmación a esta clasificación, a fin de entregar al interesado la versión pública que se adjunta a la presente. (sic) |
(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 111 y 137 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la LFTAIP, así como Lineamiento Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la versión pública presentada por el área responsable, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, parte de la información es confidencial de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, por lo que en interés de privilegiar el principio de máxima publicidad se da acceso a través de una versión pública donde se testa lo siguiente: firmas autógrafas número de cuenta o cable interbancaria e información relativa a la prestación del servicio (datos personales, secreto bancario e industrial) pertenecientes a particulares. -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

V.- Este Comité revisó la propuesta de la versión pública correspondiente, determinando que cumple con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108, de la LFTAIP que señala: -----

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, (...)

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información, en los términos establecidos por el área responsable.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta a la solicitud de información 1811100030018, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité


Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité


Ricardo Luis Zertuche Zuani